

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0480/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información relacionada al robo de cable en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado de
conocer respecto a la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Robo de cable, Indicios, competencia, falta de exhaustividad, Falta de búsqueda de la información.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 8 |
| 1. Competencia | 8 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 8 |
| 3. Causales de Improcedencia | 9 |
| 4. Cuestión Previa | 10 |
| 5. Síntesis de agravios | 13 |
| 6. Estudio de agravios | 13 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 24 |
| IV. RESUELVE | 25 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Sistema de Transporte Colectivo. |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0480/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0480/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173722001599, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- 1) Informar cuanto cable fue sustraído este 2022, 2021, 2019 y 2018.
- 2) Exponer cuanto es el monto
- 3) Que significa el robo de cable para el metro

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- 4) Desglosar monto de inversión para sustituir el robo.
- 5) Detallar en que estaciones o zonas se ha dado el robo de cable en los años 2022, 2021, 2020 y 2019.

2. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del Gerente Jurídico, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“ ...

En relación con estos cuestionamientos, le comunico que esta Gerencia NO puede proporcionar información, en virtud de que "EL ROBO", es una conducta que la doctrina define como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, suponiendo una infracción al derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley de materia, es decir, estamos ante la presencia de la comisión de delitos, y es el caso que esta Unidad Administrativa carece de facultades para conocer de éstos.

En efecto, pues si bien es cierto que de conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, la Gerencia de Seguridad Institucional a mi encargo, tiene como misión garantizar la integridad física de los usuarios, empleados y patrimonio del Organismo, mediante la organización, supervisión y control de los servicios de vigilancia y seguridad, no es menos cierto que no conoce de delitos como lo es el Robo.

Asimismo, esta Unidad Administrativa no puede atender de manera favorable la solicitud antes transcrita, toda vez que no es tema de su competencia, ya que es oportuno aclarar que la palabra "Denuncia" es la acción y efecto de denunciar (reportar, delatar, avisar, notificar, declarar la irregularidad o ilegalidad de algo).

Es por ello, que la denuncia puede realizarse ante las autoridades correspondientes (lo que implica la puesta en marcha de un mecanismo judicial) o de forma pública (solo con valor testimonial); es decir, es una facultad reservada

al Ministerio Público recibir, investigar y conocer las denuncias, motivo por el que esta Gerencia no cuenta con información para atender de manera puntual el requerimiento que nos ocupa.

A mayor abundamiento, es importante precisar que la investigación y persecución de los delitos, así como la sistematización y análisis de la incidencia delictiva, el desarrollo de estadísticas criminales y su impacto social, entre otros, son facultades exclusivas del Agente del Ministerio Público correspondiente, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Capítulo Primero, Competencia y Facultades de la Fiscalía General y del Ministerio Público; es por ello que es ésta la Autoridad Facultada para determinar si la conducta desplegada constituye o no un hecho delictuoso, de igual forma, llevar el registro de todas y cada una de las conductas antijurídicas, por lo que no se cuenta con información para atender de manera puntual los precitados requerimientos.

Es por expuesto y fundado, que se sugiere que la Solicitud de Acceso a la Información Pública que nos ocupa, sea canalizada a la Fiscalía General de Justicia, dado que de conformidad con la Legislación Penal vigente, el Agente del Ministerio Público es la única autoridad competente para determinar si la conducta desplegada por alguna persona constituye o no un delito, el tipo del delito del que se trata, el tipo y/o características del objeto apoderado, quien y/o quienes tienen la calidad de víctimas u ofendidos, el lugar y la fecha en que ocurrió el mismo."

Por lo anterior, hago de su conocimiento que este sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de mérito en su totalidad, razón por la cual se le orienta para que presente nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes.

Así mismo le proporcionó los datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, con el objeto de que pueda presentar nueva solicitud de información.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA LA CIUDAD DE MÉXICO.

*Responsable: Lic. Alfredo Lorenzo Molina Chaparro
Puesto Responsable Lider Coordinador de Proyectos B
Teléfono: 53455213
Calle Gral. Gabriel Hernandez, Número 56, Colonia Doctores.
Alcaldía Cuauhtémoc
Código Postal 06700
Email UT: recursos.fjicdmx.2020@gmail.com*

*UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO*

*Dirección: José María Morelos Oriente 1300, Colonia San Sebastián
Teléfono: 722 2 26-16 00 Ext. 3409
Correo electrónico: unidad_transparencia@ficalfaedomex.gob.mx
gempgj@edomex.gob.mx*

...” (Sic)

3. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad medularmente se encuentra enfocada en impugnar la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, para lo cual señaló lo siguiente:

“Si bien la fiscalía es la encargada de atender las quejas por robo, el Metro debe tener conocimiento sobre cuantas denuncias ha interpuesto, además de casos se han registrado por sustracción de cable ya que es esta institución la encargada de la infraestructura de este transporte.

Además, de no inflar cuanto cable fue sustraído este 2022, 2021, 2019 y 2018 , tampoco exponer cuanto es el monto que significa el robo de cable para el metro, desglosar monto de inversión para sustituir el robo y detallar en que estaciones o zonas se ha dado el robo de cable en los años 2022, 2021, 2020 y 2019.

Lo anterior es obligación y del conocimiento del STC ya que recibe un monto y presupuesto además de que efectúa labores de mantenimiento y atención a dicha infraestructura, por lo que debe conocer cuales son las pérdidas o inversiones que se realiza en el sistema.” (Sic)

4. El primero de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El quince de febrero de dos mil veintitrés, sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio sin número, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintitrés de enero de dos mil veintitrés**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se

encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintisiete de enero**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

- 1) Informar cuanto cable fue sustraído este 2022, 2021, 2019 y 2018.
- 2) Exponer cuanto es el monto
- 3) Que significa el robo de cable para el metro.
- 4) Desglosar monto de inversión para sustituir el robo.
- 5) Detallar en que estaciones o zonas se ha dado el robo de cable en los años 2022, 2021, 2020 y 2019.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

“ ...

En relación con estos cuestionamientos, le comunico que esta Gerencia NO puede proporcionar información, en virtud de que "EL ROBO", es una conducta que la doctrina define como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, suponiendo una infracción al derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley de materia, es decir, estamos ante la presencia de la comisión de delitos, y es el caso que esta Unidad Administrativa carece de facultades para conocer de éstos.

En efecto, pues si bien es cierto que de conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, la Gerencia de Seguridad Institucional a mi encargo, tiene como misión garantizar la integridad física de los usuarios, empleados y patrimonio del Organismo, mediante la organización, supervisión y control de los servicios de vigilancia y seguridad, no es menos cierto que no conoce de delitos como lo es el Robo.

Asimismo, esta Unidad Administrativa no puede atender de manera favorable la solicitud antes transcrita, toda vez que no es tema de su competencia, ya que es oportuno aclarar que la palabra "Denuncia" es la acción y efecto de denunciar (reportar, delatar, avisar, notificar, declarar la irregularidad o ilegalidad de algo).

Es por ello, que la denuncia puede realizarse ante las autoridades correspondientes (lo que implica la puesta en marcha de un mecanismo judicial) o de forma pública (solo con valor testimonial); es decir, es una facultad reservada al Ministerio Público recibir, investigar y conocer las denuncias, motivo por el que esta Gerencia no cuenta con información para atender de manera puntual el requerimiento que nos ocupa.

A mayor abundamiento, es importante precisar que la investigación y persecución de los delitos, así como la sistematización y análisis de la incidencia delictiva, el desarrollo de estadísticas criminales y su impacto social, entre otros, son facultades exclusivas del Agente del Ministerio Público correspondiente, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Capítulo Primero, Competencia y Facultades de la Fiscalía General y del Ministerio Público; es por ello que es ésta la Autoridad Facultada para determinar si la conducta desplegada constituye o no un hecho delictuoso, de igual forma, llevar el registro de todas y cada una de las conductas antijurídicas, por lo que no se

cuenta con información para atender de manera puntual los precitados requerimientos.

Es por expuesto y fundado, que se sugiere que la Solicitud de Acceso a la Información Pública que nos ocupa, sea canalizada a la Fiscalía General de Justicia, dado que de conformidad con la Legislación Penal vigente, el Agente del Ministerio Público es la única autoridad competente para determinar si la conducta desplegada por alguna persona constituye o no un delito, el tipo del delito del que se trata, el tipo y/o características del objeto apoderado, quien y/o quienes tienen la calidad de víctimas u ofendidos, el lugar y la fecha en que ocurrió el mismo."

Por lo anterior, hago de su conocimiento que este sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de mérito en su totalidad, razón por la cual se le orienta para que presente nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes.

Así mismo le proporcionó los datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, con el objeto de que pueda presentar nueva solicitud de información.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*Responsable: Lic. Alfredo Lorenzo Molina Chaparro
Puesto Responsable Lider Coordinador de Proyectos B
Teléfono: 53455213
Calle Gral. Gabriel Hernandez, Número 56, Colonia Doctores.
Alcaldía Cuauhtémoc
Código Postal 06700
Email UT: recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com*

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Dirección: José María Morelos Oriente 1300, Colonia San Sebastián

Teléfono: 722 2 26-16 00 Ext. 3409

*Correo electrónico: unidad.transparencia@ficaliaedomex.gob.mx
gempgj@edomex.gob.mx*

...” (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró su incompetencia de conocer respecto a la información solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, se observó que la inconformidad de la parte recurrente se encuentra enfocada en impugnar la incompetencia del Sujeto Obligado de conocer respecto a la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta

tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el **Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios**

adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única

excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, del análisis realizado al requerimiento controvertido por la parte recurrente, se observa que este consiste en conocer información respecto al robo de cableado dentro de las instalaciones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, a lo que el Sujeto Obligado informó ser incompetente para atender la solicitud de información orientando al particular a que dirija su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, argumentando que estas son las autoridades competentes para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender la solicitud de información, este Órgano Garante, procedió a realizar una investigación a la información publicada en el Portal Oficial, del Sujeto Obligado, observando que con fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, publicó la siguiente nota:

“Presencia de la Guardia Nacional en el Metro reduce 61% la incidencia en el robo de cable.”⁴, la cual se inserta a continuación:



⁴ Consultable en: [Presencia de la Guardia Nacional en el Metro reduce 61% la incidencia en el robo de cable. \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/noticia?id=10122)

Nota de la cual se desprende lo siguiente:

- Que en conferencia de prensa el C. Guillermo Calderón Aguilera, Director General del Metro, informó que la presencia de la Guardia Nacional en la red ha coadyuvado a **disminuir la incidencia delictiva relacionada con el robo de cable.**
- **Detalló que en los primeros 10 días de enero se registró la sustracción de 530 metros lineales de cable, equivalentes a 3 mil 710 kilogramos y a partir de la presencia de la Guardia Nacional, el 12 de enero, esta tendencia se revirtió en un 61%, disminuyendo a 209 metros con un peso de mil 483 kilogramos.**
- **Detalló que el cableado que se sustrae es de alta tensión, de alimentación de tracción y de señalización.**
- **Los tramos de mayor incidencia de robo de cable son Cuatro Caminos-Panteones y Xola-Tasqueña, de la Línea 2; Indios Verdes-La Raza de la Línea 3; Instituto del Petróleo-Valle Gómez y Aragón-Oceanía de la Línea 5; Pantitlán-Guelatao de la Línea A, y Ciudad Azteca-Bosque de Aragón de la Línea B.**
- El robo de cableado puede afectar a sistemas de energía, control de trenes y comunicaciones, lo que implica riesgos y retrasos en el servicio.

- El titular del Metro aseveró que el día de ayer informó al Consejo Consultivo sobre el robo de cable y las principales acciones que se realizan al respecto.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, genera certeza en este Instituto de que el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información al existir indicios que acrediten la existencia de la información solicitada, ya que el mismo Titular del Sujeto Obligado, rindió un informe ante el Consejo Consultivo del Metro, proporcionando información respecto al robo de cableado facilitando datos específicos como el número de metros y peso del cable sustraído, el tipo de cableado, así como los tramos de mayor incidencia.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**⁵. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades para atender los requerimientos planteados en la solicitud de información, sin

⁵ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

embargo, el Sistema de Transporte emitió una respuesta carente de congruencia y exhaustividad, argumentando que no contaba con la información al no ser competente para pronunciarse.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada, cuando esta la detentaba y la tenía publicada en su Portal Oficial, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Por otra parte, se observó que el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud de información a la **“Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México”**, debido a que esta cuenta con competencia concurrente para atender la presente solicitud, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la **“Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México”**⁶; la Fiscalía tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

Por lo que en el presente caso se considera que esta tiene facultades para atender únicamente los puntos 1, 2 y 5 de la solicitud de información, por lo que el Sistema de Transporte **debió realizar las gestiones necesarias** para efectos de remitir la presente solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emita una respuesta y proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al*

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”⁷

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de hacer la búsqueda exhaustiva de la información y deberá atender de manera congruente, clara y precisa cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información sobre el robo de cableado en las instalaciones de la Red del Sistema de transporte Colectivo, haciendo las aclaraciones que haya lugar y remitiendo el soporte documental correspondiente.

Asimismo, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la **“Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México”**, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 5.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0480/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**